

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la transacción allegada al despacho por las partes del proceso, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO  
DEMANDADO: ISAIAS HINCAPIE AYALA E INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00

AUTO No. 1290

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que el documento allegado fue suscrito tanto por los demandantes, como por el apoderado de la demandada CAROLINA HINCAPIE, sucesora procesal en el presente asunto, procede el despacho a realizar la siguiente apreciación.

La transacción emana del artículo 2469 del CÓDIGO CIVIL, el cual la define como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”, por su parte la norma adjetiva dispuesta en nuestro ritual procesal a la luz del artículo 312 del C.G.P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)”

Por su parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala que:

*“La transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe advertirse que no es viable la solicitud presentada por las partes de dictar sentencia, pues la transacción celebrada es una forma anormal de terminar el proceso, es decir, en atención a que los integrantes de la Litis procedieron a transigir la misma, el Juzgado procederá a terminar el presente asunto, atendiendo los efectos extintivos inherentes al acuerdo de voluntades celebrado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

OM

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA adelantado por JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO, a través de apoderado Judicial, contra ISAIAS HINCANPIE AYALA conforme al escrito presentado por el apoderado demandante y el apoderado judicial de la demandada CAROLINA HINCAPIE, sucesora procesal en el presente asunto **por transacción**.

**SEGUNDO:** ORDENAR EL DESGLOSE del documento base del recaudo ejecutivo, previa la cancelación del respectivo arancel judicial a costa de la demandada.

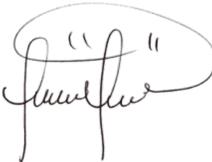
**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE ABRIL DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de marzo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que las partes allegan escrito solicitando suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ JENNY ANGULO  
MACIAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1253

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de suspensión incoada por las partes, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, suspenderá las presentes diligencias, hasta el día 10 de junio de 2022

En consecuencia,

**R E S U E L V E:**

**UNICO: ACEPTESE** la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por las partes a partir del 17 de marzo de 2022 (presentación de la solicitud) y hasta el 17 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55

De Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 2020-00671-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA

AUTO N° 1296

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, constancia de notificación personal del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, dirigida al correo [arturocorsant@gmail.com](mailto:arturocorsant@gmail.com) pretendiendo que el juzgado tenga a este por notificado de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).* Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

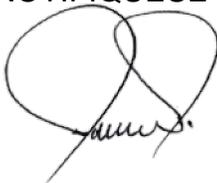
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, de conformidad con los presupuestos legales vigentes. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

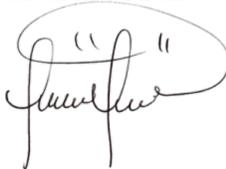


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00  
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No. 1256

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado allega el apoderado actor constancia de radicación de la medida de embargo del salario al demandado, remitido al correo electrónico autorizado en el certificado de existencia y representación de la entidad Corporación Ciudad Sin Fronteras, en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, así mismo solicita se oficie al pagador de LA CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, a fin que den respuesta al oficio mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que acceda el salario mínimo que perciba el demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.294.232.

Conforme a lo anterior, procederá la instancia a glosar a los autos para que obre, constancia de remisión del oficio mediante el cual se comunica el embargo y retención de la quinta parte que acceda el salario mínimo que perciba el demandado.

De otra parte y consecuente con la petición incoada por el apoderado actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de LA CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** GLÓSESE al expediente, para que obre y conste constancia de remisión del oficio a la Corporación Ciudad Sin Frontera, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Pagador de LA CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERA, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio 1619 del 13 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

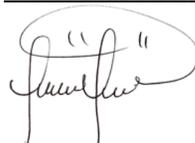


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°55

De Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00201-00  
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A  
DEMANDADO: HUBER PRIETO GALLEGO

AUTO N°1254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto allega la apoderada actora, constancias de envío de “comunicación por aviso Art. 292 CGP. – Decreto 806 de 2020” al demandado HUBER PRIETO GALLEGO, manifestando además que, para dar cumplimiento al requerimiento de notificación por aviso, conforme al C.G.P. y al Decreto 806 de 2020, allega certificado de notificación electrónica de la empresa de mensajería AM MENSAJES, notificado a la calle 98 # 99 – 59 de Apartado – Antioquia y al correo electrónico [accesorios@prietocell.com](mailto:accesorios@prietocell.com) y [hueber@prietocell.com](mailto:hueber@prietocell.com).

Conforme a lo anterior, advierte la instancia que la comunicación para la notificación por aviso no fue realizada en debida forma, habida cuenta que, como dirección del despacho indica la calle 14 carrera 11 esquina de la ciudad de Honda Tolima.

Ahora bien, pretende el apoderado actor realizar la notificación del demandado por aviso del conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [accesorios@prietocell.com](mailto:accesorios@prietocell.com) y [hueber@prietocell.com](mailto:hueber@prietocell.com).

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé *Artículo 8º. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Subrayado y resaltado del despacho (...)*

De lo anterior, se observa que, si lo pretendido por la parte actora, es notificarlo conforme a la norma en cita, es necesario advertirle que la notificación no está, realizada en debida forma, atendiendo que no informa como obtuvo las direcciones electrónicas, anteriormente referenciadas y además no allega las evidencias

respectivas que acrediten tal afirmación, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, situación que debe acreditar ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado, por tanto, no se tendrá en cuenta las direcciones electrónicas informada por el actor.

Finalmente, es necesario advertir a la parte actora que se encuentra pendiente agotar el trámite atinente a la notificación del demandado conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P., por tanto, se le conminará a fin que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la dirección electrónica [accesorios@prietocell.com](mailto:accesorios@prietocell.com) y [hueber@prietocell.com](mailto:hueber@prietocell.com), para la notificación del demandado HUBER PRIETO GALLEGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del demandado, de conformidad lo establecido en el artículo 292, como fue dispuesto en providencia de fecha 04 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

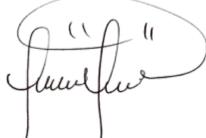


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55

De Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez para las presentes diligencias con memoriales por resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MUÑOZ LÓPEZ

AUTO No.1257

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que, mediante diligencias de notificación adosadas a las presentes diligencias, el apoderado actor notifica en debida forma al Acreedor Prendario, BANCO PICHINCHA S.A., por tanto, procederá esta instancia a glosar a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Ahora bien, allega la actora, nuevamente diligencias de notificación realizadas a la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, manifestando que el correo electrónico fue suministrado por un empleado de la entidad bancaria, el cual constata que pertenece a la demandada, solicitud que ya fue resuelta por esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2022, en el cual allego el formato "SOLICITUD DE SERVICIOS PARA PERSONA NATURAL", del que se dispuso no ser prueba suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, habida cuenta que no allegó las evidencias correspondientes, es decir aquellas comunicaciones surtidas entre las partes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora GELEN MUÑOZ LOPEZ, por tanto, el despacho no tendrá en cuenta la notificación referida.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la notificación realizada al acreedor prendario BANCO PICHINCHA S.A., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

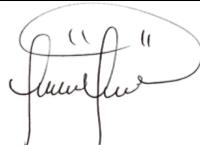


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°55

De Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con documentos allegados por la oficina de apoyo judicial reparto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00  
DEMANDANTES: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y JENNIFER ALEJANDRA MARTINEZ BUENDIA.  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO N° 1297

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La oficina de apoyo judicial remite por reparto del 25 de marzo de 2022, proceso por competencia proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, sin embargo, observa la instancia que ese proceso ya había sido direccionado en esta dependencia judicial, correspondiéndole el radicado número 76001-40-03-029-2021-00786-00, es decir, el presente asunto, por tal motivo se agregará sin ninguna consideración lo allegado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna los documentos remitidos por la oficina de apoyo judicial mediante reparto del 25 de marzo del 2022, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



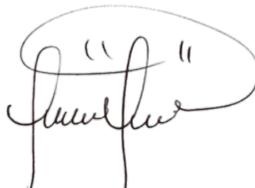
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALE

En Estado N°: 55

De Fecha: 01 de abril DE 2022

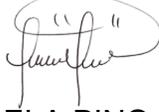


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada a los demandados, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, los demandados no propusieron excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 31 de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00850-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MYA CENTER SAS y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO

AUTO No 1255

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **MYA CENTER S.A.S.** con Nit. 901.061.567-3 y **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.389.346, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3227 del 10 de noviembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, corregida con auto No. 47 de fecha 17 de enero de 2022 y procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MYA CENTER S.A.S.** con Nit. 901.061.567-3 y **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.389.346, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

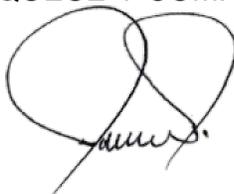
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$4.610.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°55

De Fecha: 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre petición allegada por la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZÁLEZ

AUTO No. 1295

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

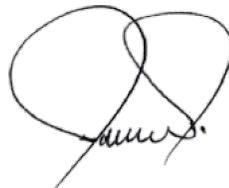
En virtud de lo indicado en el escrito allegado por la parte actora, donde solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución por cuanto manifiesta que notificó en debida forma al demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZÁLEZ, debe advertirse que no obra en el expediente constancia alguna de dicha notificación, por tal motivo se negará dicha solicitud.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

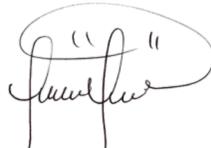
**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto cumpla con las exigencias del numeral anterior, conforme las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE ABRIL DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de los demandados LUZ STELLA CUERVO y GERMÁN ALZATE GIRALDO. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARÍA NORIDA RONCANCIO  
DEMANDADA: LUZ STELLA CUERVO, GERMÁN ALZATE GIRALDO Y  
EFREN TABARES ZÚÑIGA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00086-00

AUTO N° 1227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa que los demandados LUZ STELLA CUERVO y GERMÁN ALZATE GIRALDO, presentan escrito donde manifiestan conocer de la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto, esta Agencia procederá a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener notificado por conducta concluyente, a los demandados LUZ STELLA CUERVO y GERMÁN ALZATE GIRALDO, del contenido del Auto No. 409 del 04 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió el presente asunto, a partir del 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Agréguese los documentos allegados por los demandados LUZ STELLA CUERVO y GERMÁN ALZATE GIRALDO los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del demanda EFREN TABARES ZÚÑIGA y así continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

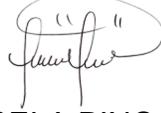
En Estado N° 55  
De Fecha: 01 de abril DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre petición allegada por la parte actora donde desiste de la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: PEDRO NEL CORREA CARVAJAL  
DEMANDADA: SYLPEC S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00159-00

AUTO No. 1292

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo indicado en el escrito allegado por la parte actora, donde informa al despacho que desiste de la medida cautelar solicitada, se advierte que, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, este tipo de procesos no fue exento de requisito de procedibilidad, por tal motivo, la admisión del presente fue viable aun sin aportar acta o constancia de conciliación debido a la procedencia de la medida cautelar solicitada, por tal motivo no es viable desistir de ella, salvo que el actor allegue a esta sede judicial el acta o constancia de conciliación.

De igual forma, para hacer efectivo el desistimiento de la medida, debe cumplir el actor con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues la norma en cita sostiene que es indispensable el envío por medio electrónico o físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte los documentos que acrediten el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, así como lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020 concerniente en el envío por medio electrónico o físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada con el fin de aceptar el desistimiento de las medidas cautelares, o en su defecto, prestar caución para materializar las mismas.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto cumpla con las exigencias del numeral anterior, conforme las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE ABRIL DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220022000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. DIVISORIO

DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO

DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZALEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO No. 1294

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ELIZABETH MORENO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra JESUS DAVID CUBILLOS GONZALEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados JESUS DAVID CUBILLOS GONZALEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2°. Por otra parte, se advierte que el líbelo rector no cumple con las exigencias del numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., pues el togado actor no mencionó el domicilio de los demandados ni el del demandante. De igual forma incumple dicha norma al no indicar el número de identificación de los demandados.

3°. Finalmente, el hecho número dos del líbelo rector, el actor manifiesta la adjudicación e inscripción de la escritura pública N°979 del 10-07-2018, en el folio de matrícula inmobiliaria N°370 -322843 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Cali, sin embargo no es congruente la descripción de dicha matrícula.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

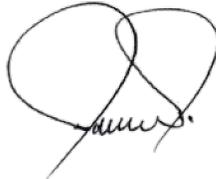
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

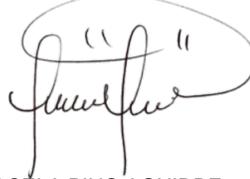


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 55

De Fecha: 01 de abril de 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de Marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00231-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00231-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SINDY YOHANNA AGUDELO MEDINA

AUTO No. 1124

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se aporten los linderos especiales y generales de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-460395 y 370-746934, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso. Respecto de la medida de embargo solicitada sobre el salario que percibe la demandada, deberá indicar la dirección física o electrónica del pagador de la entidad para la cual ésta labora, a donde se dirigirá el oficio de embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **SINDY YOHANNA AGUDELO MEDINA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$75.011.230) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6210086257.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE., (\$2.375.029) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6210086258.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$1.751.793) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6210085885.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$268.739) por concepto de capital representado en el pagaré No. 6210086259.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y T.P. No.362.541 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

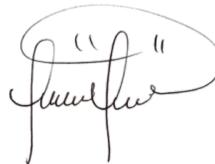


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00232-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00232-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS

AUTO No. 1126

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC**, contra **EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS**, mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$2.595.096) por concepto de capital representado en el pagaré No. 913852478422.
- b) Por la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$70.964) por concepto de intereses de mora del pagaré No. 913852478422.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a) de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

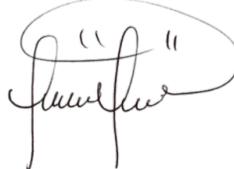


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de Marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00234-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00234-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JORGE MARIO ARISTIZABAL ARRIOLA

AUTO No. 1128

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JORGE MARIO ARISTIZABAL ARRIOLA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$140.219.587) por concepto de capital contenido en el pagaré S/N, con Sticker No. 2E052818.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LORENA RODRIGUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía

No.1.014.241.303 y T.P. No. 300.542 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

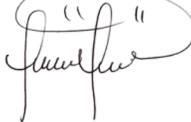


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 55 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA